



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIEGO MANUEL GÓMEZ Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ ACOSO LABORAL Y OTROS". AÑO: 2012 - N° 1553.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cuarenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIEGO MANUEL GÓMEZ Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ ACOSO LABORAL Y OTROS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Nancy Villalba, en representación del señor Diego Manuel Gómez Acosta y otros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Abogada NANCY VILLALBA, representante de los Sres. DIEGO MANUEL GÓMEZ ACOSTA, JUAN CARLOS BRITOS PANIAGUA, ALEJANDRO BÁEZ MOREL, JORGE HERIBERTO CABRAL BASALIK, CELSO ORTIGOZA GRANCE, DERLIS ANTONIO GAUTO SANTACRUZ, RENAN ALBERTO YEGROS CARDOZO, ZUNILDA ALICIA JARA DE ROLÓN, VICTORIANO FIGUEREDO ESTIGARRIBIA, EVER WILSON BERNAL ORTIZ, MARIO ELIAS SEGOVIA BARBOZA, ARNALDO LORENZO LÓPEZ BENEGAS, DERLIS VALENTÍN BOVEDA MÉNDEZ, QUINI JOEL AGUILAR ROJAS, DAVID ANTONIO PAIVA GAMARRA, CRECENCIO FRUTOS GONZÁLEZ, DIGNO ALFREDO MARTÍNEZ GAONA, FERNANDO JOSÉ TELLES, JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ ALONSO, GERARDO SILVA CEMIN, ROBERTO RAMÓN GALEANO SANDER, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I.N° 38 del 18 de septiembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

La resolución tildada de inconstitucional dispuso: "I) REVOCAR el A.I.N° 247 de fecha 22 de junio de 2012 apelado, en todas sus partes, en base a las consideraciones de hechos y derechos expuestos en el considerando de la presente resolución. II) IMPONER, las costas en el orden causado...". Por su parte, el A.I.N° 247 resolvió: "...I- ADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la representante convencional de la parte actora...y en consecuencia, previa caución juratoria, disponer la reposición de los mismos en la Entidad Binacional Itaipú, en sus respectivos cargos o similares...".

En atención a los términos en que se plantea la presente acción surge que la misma tiene como objeto principal se declare la inconstitucionalidad del A.I.N° 38 del 18 de setiembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral el cual revocó el A.I.N° 247 de fecha 22 de junio de 2012 en virtud del cual se admitió la medida cautelar solicitada por la parte actora de los autos principales ordenando se reponga a los mismos en sus antiguos puestos de trabajo. Vale decir que la cuestión central del debate llegado a esta instancia versa sobre una medida cautelar dictada en un proceso principal. Ante tal situación y antes de proseguir cualquier análisis por parte de esta Sala respecto de las

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES SINDULFO BLANCO
Ministro Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

pretensiones vertidas en el escrito inicial cabe mencionar que en fallos anteriores en forma constante hemos manifestado la improcedencia de acciones dirigidas a anular resoluciones que guarden relación con medidas cautelares por un motivo tan sencillo como determinante, cual es el hecho de anular una resolución que dispone una variación en una medida cautelar, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, sería un caso por demás excepcional, salvo que la arbitrariedad sea a todas luces indiscutible, pues las medidas cautelares son eminentemente modificables, cuando cambiaren las condiciones en que fueron dictadas, por ende, al no tener carácter definitivo, las partes deben utilizar los recursos ordinarios para reparar los agravios que hayan sufrido.-----

En esta idea se ha pronunciado esta Sala al afirmar que: *“Por otra parte, cabe puntualizar que la resolución cuestionada no le causa gravamen irreparable al accionante, en razón de que las medidas cautelares no causan estado, son esencialmente reformables y pueden ser dejadas sin efecto en cualquier etapa del proceso si existiesen méritos para ello (Arts. 696 y 697 del Código Procesal Civil), siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores...”* (Acuerdo y Sentencia N° 302 del 25/05/2005).-----

Finalmente y no por ello menos importante, en este punto no resulta ocioso traer a colación lo mencionado por el jurista argentino Néstor Pedro Sagüés en su obra *Recurso Extraordinario*, cuando al respecto expresa: *“Autos sobre Medidas Cautelares: Una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema descarta al recurso extraordinario como medio idóneo para atacar las resoluciones adoptadas en cuanto medidas precautorias o cautelares, sea que ellas las decreten, denieguen, levanten o modifiquen. Se trata de resoluciones no definitivas, ligadas al curso de la acción principal, y que, por ende, podrá tener normalmente reparación en una instancia ulterior”*.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 38 del 18 de setiembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, de la VI Circunscripción de Alto Paraná.-----

En el análisis de la resolución accionada, puede constatarse que revoca la resolución de primera instancia que había decretado la medida cautelar de reposición de los trabajadores accionantes en sus respectivos cargos o en cargos similares.-----

El Tribunal de Apelaciones funda su resolución en que no correspondía se decreta como medida cautelar la reposición de los trabajadores a sus puestos de trabajo, porque no fue acreditado en autos el peligro de la pérdida o frustración del derecho, como tampoco fue acreditada la urgencia de la adopción de la medida, presupuestos que necesariamente deben ser acreditados para el otorgamiento de las medidas cautelares.---

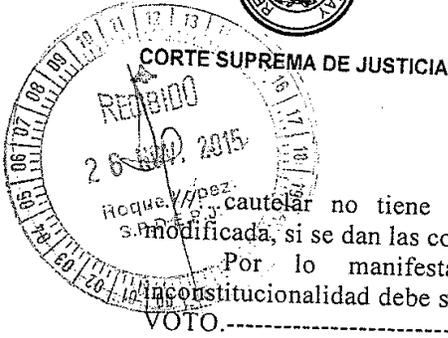
El auto interlocutorio accionado afirma, además, que no se ha dado cumplimiento a los presupuestos específicos para otorgar la medida cautelar, en razón a que la misma ha sido otorgada sin que estén dadas las condiciones establecidas en el Código Laboral.-----

La resolución se encuentra debidamente fundada y no es arbitraria, porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. No se han conculcado en ella normas de rango constitucional.-----

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia y no nos está permitido sustituirla por las nuestras, salvo que dicha interpretación resulte manifiestamente arbitraria.-----

El accionante, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

Por otra parte, la resolución accionada al decidir acerca de una medida ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIEGO MANUEL GÓMEZ Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ ACOSO LABORAL Y OTROS". AÑO: 2012 - N° 1553.

cautelár no tiene el carácter de disposición definitiva, ya que puede ser modificada, si se dan las condiciones para ello.
Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedandó acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. **BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra

Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro

Ante mí:

Abog. **Arnaldo Levera**
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 949

Asunción, 25 de Noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la parte actora y perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dra. **BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra

Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. **Arnaldo Levera**
Secretario

